



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-54/2022

**ACTORA:** GLORIA ALICIA  
MORALES DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** EDDA CARMONA  
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de marzo  
de dos mil veintidós

**SENTENCIA** que se dicta en el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Gloria  
Alicia Morales Díaz, por propio derecho, contra la negativa de la  
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE de ser  
incluida en la lista nominal de electores definitiva con fotografía que  
se utilizará en la consulta de revocación de mandato, aduciendo  
violación a su derecho de votar en la consulta referida.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto. ....	2

II. Trámite del juicio federal.....	3
CONSIDERANDO .....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. ....	4
TERCERO. Autoridad responsable.....	9
CUARTO. Estudio de fondo. ....	10
RESUELVE .....	16

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto.**

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la actora se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana 300852, con el propósito de realizar un trámite de inscripción o actualización al padrón electoral con folio de solicitud individual 2230085201912.
2. **Acto impugnado.** En la misma fecha, el INE informó a la actora que no podría participar en el proceso de revocación de mandato 2021-2022, de conformidad con los *Lineamientos para la Organización de la Revocación de su Mandato y su anexo técnico*, en el que se establece que podrán participar los ciudadanos y ciudadanas que realicen su trámite para obtener su credencial para votar hasta el 15 de febrero de 2022 y que la recojan a más tardar el 2 de marzo del año en curso.

### **II. Trámite del juicio federal**

3. **Demanda.** A fin de controvertir lo anterior, el veintiocho de febrero posterior, Gloria Alicia Morales Díaz promovió directamente ante esta Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-54/2022

derechos político-electorales del ciudadano.

4. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-54/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio, y al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia admitió a trámite la demanda; asimismo, al considerar que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, procedió a cerrar la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, por propio derecho, contra la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE de ser incluida en la lista nominal de electores definitiva con fotografía que se utilizará en la consulta de revocación de mandato en el estado de Veracruz; y por **territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>1</sup> en los artículos 1, fracción II, 164, 165,

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.

166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

8. El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso a), 81 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y los conceptos de agravio.

10. **Oportunidad.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, el acto impugnado fue emitido el veintitrés de febrero del año en curso y notificado a la parte actora el mismo día.

11. Por tanto, si la demanda fue presentada el veintiocho de febrero posterior es evidente que, lo hizo dentro del plazo comprendido de los cuatro días establecidos.

12. Lo anterior, pues en el caso sólo se computarán los días hábiles, excluyendo sábados y domingos, pues es criterio de la Superior de este Tribunal Electoral que solamente se deben computar días hábiles ante la falta de excepción expresa como se explica a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-54/2022

13. Si bien el artículo 7 de la Ley de Medios<sup>2</sup> establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, precepto aplicable para el procedimiento de revocación de mandato, en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, lo cierto es que lo previsto en el artículo 6 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato pudo generar incertidumbre y confusión en la actora, por lo que se debe atender a una interpretación pro persona y pro actione.

14. El artículo 6 de los Lineamientos referidos establece lo siguiente:

Artículo 6. El cómputo de los plazos previstos para el desarrollo del proceso de RM, se entenderán en la consideración de días hábiles, salvo en los casos de los artículos 17, 22, 34, 37, 41 y 52 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

15. Ahora bien, conforme a este numeral, la regla para el cómputo de plazos es considerar únicamente los días hábiles, tomando como excepción (cómputo de todos los días y horas) conforme a los preceptos de la ley citados, los casos siguientes:

- Plazo de tres días naturales para subsanar prevención en caso de que la solicitud no indique el nombre de la persona representante, sea ilegible o no acompañe firma alguna de apoyo.
- Plazo de treinta días para que el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

---

<sup>2</sup> Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.  
2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

verifique que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y que corresponda a los porcentajes requeridos.

- La prohibición dentro de los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, para la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.
- El plazo de quince días anteriores a la jornada de revocación de mandato para que las papeletas se encuentren en los Consejos Distritales.
- La posibilidad de sustituir hasta el día anterior al de la jornada de la revocación de mandato la integración de las mesas directivas de casilla.
- El cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de revocación de mandato por parte de los Consejos Distritales.

16. Así, aun cuando en el aludido artículo 6 de los Lineamientos no se encuentra comprendida, entre los supuestos, para considerar todos los días como hábiles para el cómputo de plazos, la promoción de los juicios y recursos para controvertir actos relacionados con el proceso de revocación de mandato, el precepto pudo generar confusión en la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-54/2022

17. Por lo tanto, en los casos en los que no exista claridad respecto a si un asunto es o no procedente, en particular cuando se genere incertidumbre o confusión en cuanto a la forma en la que se deben computar los plazos para la promoción de los juicios y recursos, como acontece en el caso<sup>3</sup>, se debe privilegiar los derechos de acción y de acceso a la justicia; por lo que en el caso solo se deben computar los días hábiles, excluyendo sábados y domingos<sup>4</sup>.

18. Por lo expuesto, es que la demanda presentada por la actora resulta oportuna.

19. **Legitimación.** La actora tiene legitimación para promover el presente juicio al tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar en la jornada consultiva de revocación de mandato presidencial.

20. **Interés jurídico.** Se tiene por colmado el presente requisito, toda vez que la autoridad responsable expresó la negativa a la actora de ser incluida en la lista nominal de electores definitiva con fotografía que se utilizará en la jornada consultiva de revocación de mandato presidencial, lo que puede irrogar perjuicio a la esfera de derechos de la enjuiciante, debido a que considera existe una transgresión a su derecho político-electoral de votar en la consulta referida.

21. **Definitividad y firmeza.** En concepto de esta Sala Regional no existe otro medio de impugnación que deba agotarse por la actora

---

<sup>3</sup> A manera de ejemplo, véase la tesis CCVI/2018, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro “PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; pág. 377.

<sup>4</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

22. Conforme con lo expuesto, resulta procedente pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

**TERCERO. Autoridad responsable.**

23. El artículo 41, base V, apartado B, inciso c) de la Constitución Federal establece que, para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

24. De conformidad con el artículo 12 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio se considera como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,<sup>5</sup> por conducto del Vocal respectivo de la Junta Distrital Ejecutiva que corresponda en el Estado de Veracruz; lo anterior, toda vez que, conforme a lo establecido en los artículos 54, apartado 1, inciso ñ), 126, 131, párrafo 1, y 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Lineamientos del INE para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024 corresponde al INE por conducto de la citada Dirección Ejecutiva y a través de sus correspondientes Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que están, lo relativo al trámite de la inscripción o actualización al padrón electoral, así como notificar a

---

<sup>5</sup> En adelante DERFE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-54/2022

las y los ciudadanos que no podrán participar en el proceso de revocación de mandato 2021-2022.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

25. La **pretensión** última de la actora es que se ordene a la autoridad responsable que realice su trámite de actualización al padrón electoral, a efecto de ser incluida en la lista nominal de electores definitiva con fotografía que se utilizará en la consulta el próximo diez de abril relacionada con la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

26. Para sustentar lo anterior, la promovente señala como agravios que no fue informada oportunamente sobre los plazos para poder realizar de actualización al padrón electoral. Además, señala que, si no hubiera realizado el trámite, estaría en condiciones de votar en la consulta de revocación de mandato, dado que la credencial del INE que sustituyó aún tenía vigencia para participar en dicho proceso.

27. Finalmente, indica que, en el módulo de atención ciudadana 300852 del INE se negaron a recibirle su “solicitud de amparo”, violando así los procedimientos establecidos por la ley y lo cual demuestra ineficiencia y/o dolo.

#### **Marco Normativo.**

28. De conformidad con los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, así como 7, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos mexicanos tienen derecho a participar en el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República y votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que

determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

29. Para ejercer ese derecho, deben cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto en las leyes electorales, a saber, contar con la credencial como resultado de la inscripción en el Registro Federal de Electores y aparecer en la Lista Nominal de Electores, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 130, 131, 137, y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

30. Cobra relevancia el artículo 130 de la ley en comento cuando señala que los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y participar en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

31. Por su parte el artículo 134 de dicho ordenamiento, establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, procederá a la formación del padrón electoral y, en su caso, a la expedición de credenciales para votar.

32. Finalmente, cabe destacar que se emitieron los *“Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024”*, los cuales son de orden público, de observancia general en el ámbito federal en todo el territorio nacional y obligatoria para la organización del proceso de revocación referido.

### **Postura de esta Sala Regional.**

33. La pretensión última de la actora es **infundada** por las consideraciones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-54/2022

34. En el caso, la promovente se presentó el veintitrés de febrero del año en curso ante el Módulo de Atención Ciudadana con el propósito de realizar un trámite de actualización al padrón electoral, con la finalidad de ser incluida en la lista nominal de electores definitiva con fotografía que se utilizará en la consulta el próximo diez de abril sobre la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

35. El mismo día, la autoridad responsable le informó a la actora que no podría participar en el proceso de revocación de mandato 2021-2022, de conformidad con los Lineamientos para la Organización de la Revocación de su Mandato y su anexo técnico, en el que se establece que podrán participar los ciudadanos y ciudadanas que realicen su trámite para obtener su credencial para votar hasta el 15 de febrero de 2022 y que la recojan a más tardar el 2 de marzo del año en curso.

36. Al respecto, esta Sala Regional considera correcta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, ya que, de conformidad con el Acuerdo INE/CG32/2022<sup>6</sup> emitido por Consejo General del INE por el que se aprueban los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024*, en el punto de Acuerdo Segundo, apartado 1., establece que “la campaña de actualización del Padrón Electoral será del 5 al 15 de febrero de 2022. Esta campaña

<sup>6</sup> Disponible en el siguiente vínculo electrónico:  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5642471&fecha=10/02/2022](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642471&fecha=10/02/2022)

de actualización será únicamente para las 26 entidades federativas sin Proceso Electoral Local 2021-2022”, en ese sentido, cabe destacar que el estado de Veracruz es una de esas entidades.

37. Además, conviene destacar que uno de los motivos de los referidos Lineamientos es definir los plazos y los términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, para la celebración de la Revocación de Mandato y establecer las reglas generales a través de las cuales el INE organizará la citada revocación; garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana relativa a la organización y realización de la referida Revocación, así como garantizar el derecho político y de participación ciudadana de las personas, para que emitan su opinión.

38. En ese sentido, si la actora lo que realizó fue precisamente su trámite de actualización al padrón electoral, la fecha para llevarlo a cabo feneció el 15 de febrero del año en curso, por lo que al haberlo realizado hasta el 23 de febrero de dos mil veintidós resulta evidente que lo hizo fuera del plazo establecido para tal efecto.

39. Por otra parte, con relación al planteamiento de la actora referente a que no fue informada oportunamente sobre los plazos para poder realizar la actualización al padrón electoral y que si no hubiera realizado el trámite, estaría en condiciones de votar en la consulta de revocación de mandato, dado que la credencial del INE que sustituyó aún tenía vigencia para participar en dicho proceso, esta Sala Regional considera que al haber solicitado el trámite de actualización, la propia actora evidenció que los datos de su credencial no están



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-54/2022

vigentes, por lo que no puede alegar que aún tenía vigencia temporal para que se le permita votar en la referida consulta.

40. Finalmente, con relación a que en el módulo de atención ciudadana 300852 del INE se negaron a recibirle su “solicitud de amparo”, dicho agravio es **inoperante**, ya que su pretensión de ser escuchada ha sido cumplimentada al momento de que esta Sala Regional conoce y resuelve su asunto.

41. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, aún no se han recibido las constancias de trámite del juicio al rubro indicado; sin embargo, dado el sentido de esta determinación, se estima que resulta innecesario esperar a su recepción, con lo que se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello acorde a la tesis III/2021 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**”<sup>7</sup>

42. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente juicio que se reciba en esta Sala Regional de manera posterior se agregue al expediente sin mayor trámite.

43. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Es **infundada** la pretensión última de la parte actora.

---

<sup>7</sup> Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**NOTIFÍQUESE**, de manera electrónica a la actora, en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JDC-54/2022**

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.